



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5544-2007-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
LUIS OCTAVIO PIJO ANGULO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Octavio Pijo Angulo contra la Resolución emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 553, su fecha 4 de julio de 2007, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de septiembre de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez especializado en lo penal de Condevilla y contra el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Condevilla, del distrito Judicial de Lima Norte, y contra el procurador público de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fin de que se declaren nulos y sin efecto el auto que apertura instrucción de fecha 31 de julio de 2006 y su ampliatoria de fecha 28 de agosto de 2006, dictados por el juzgado emplazado contra la Denuncia N° 464-2006 de fecha 10 de Julio de 2006 y su ampliatoria de 18 de agosto de 2006, y se disponga la libertad del recurrente. Afirma que mediante dicho auto se abre instrucción contra el favorecido por el supuesto delito de asociación ilícita para delinquir y sustracción de arma de fuego, y en su ampliatoria por el delito de tenencia ilegal de armas, vulnerando con ello el debido proceso y el derecho a la libertad personal, pues se contravino lo dispuesto por la Ley N.º 28684, la misma que declara en amnistía a todas las personas naturales y jurídicas que posean irregularmente armas.

Realizada la sumaria investigación, el solicitante se ratifica en el contenido de la demanda y luego de presentarse los descargos por el Fiscal Provincial y el Juez Penal del Módulo Básico de Justicia de Condevilla, que alegan que las resoluciones emitidas están acordes al artículo 135 del Código Procesal Penal y al artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, respectivamente, y que fueron emitidas en aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, quedaron los autos expeditos para dictar sentencia.

El Juzgado Especializado en lo Penal de Ascope, con fecha 1 de diciembre de 2006, declaró fundada la demanda por considerar que la norma cuya aplicación se solicita, lo es para todos los casos de personas que poseen irregularmente armas de uso civil y de guerra, y por tanto es aplicable al demandante; así mismo, que la Sentencia



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recaída en el Expediente 6850-2005/HC/TC no constituye precedente vinculante por lo que *“debe desestimarse”*; debiendo quedar sin efecto el auto de apertura de instrucción y su ampliatoria y *“cancelarse las órdenes de captura”* emitidas.

La recurrida revocó la apelada y declaró infundada la demanda por considerar que el *“auto de apertura de instrucción cuestionado no comporta arbitrariedad ni afectación a los derechos reclamados, dado que se encuentra debidamente motivado”*, por lo que cumple los requisitos del Código de Procedimientos Penales, agregando que la Ley N.º 28684 no resultaba aplicable por el texto expreso de la misma.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto del presente proceso de hábeas corpus es que se deje sin efecto la Resolución de fecha 31 de julio de 2006, recaída en el Expediente N.º 471-2006 en trámite ante el Juzgado Especializado Penal del Módulo Básico de Justicia de Condevilla, del Distrito Judicial de Lima Norte, mediante la cual se abre instrucción contra el demandante como presunto autor de los delitos contra la seguridad pública, peligro común, en la modalidad de sustracción de armas a miembros de la Fuerza Pública; contra la tranquilidad pública en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, dictándose mandato de detención en su contra; y su ampliación del 28 de agosto de 2006, en la que se amplía la instrucción al delito contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de armas.

El demandante alega que la Ley N.º 28684 amnistía a los poseedores de armas y/o municiones de uso civil o de guerra, dejando en suspenso toda acción penal en su contra, por lo que habría grave amenaza a sus derechos a la libertad, a la tutela procesal efectiva y al debido proceso al emitirse la resolución que se cuestiona.

2. El presunto acto lesivo materia de controversia constitucional está en la aplicación –en beneficio del favorecido– de la *“Ley que concede amnistía y regularización de la tenencia de armas de uso civil, armas de uso de guerra, municiones, granadas o explosivos”*, Ley N.º 28684, publicada el 11 de marzo de 2006, que expresamente señala en su primer artículo: *“Concédese amnistía para todas las personas naturales o jurídicas que posean ilegal o irregularmente armas de uso civil y/o de guerra, munición, granadas de guerra o explosivos, a fin de que se proceda a su entrega, para ser regularizadas ante la autoridad policial, militar o Ministerio Público, en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley”*. El segundo artículo restituyó la vigencia de los artículos 2, 3, 4 y 6 de la ley N.º 28397, el cual dispone en su artículo 2, inciso “c”: *“No puede ejercerse contra ellas, según el caso, acción penal, civil o administrativa por la tenencia ilegal de armas de uso civil y/o guerra, munición, granadas de guerra o explosivos”*.

3. Del auto de apertura de instrucción y su ampliatoria cuestionados, no se aprecia arbitrariedad ni afectación a los derechos fundamentales reclamados, dado que se encuentran debidamente motivados y cumplen con los presupuestos establecidos en



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales para su emisión, por lo que la demanda debe ser desestimada, pues la pretensión resulta manifiestamente infundada. De otro lado, el otorgamiento de amnistía en este caso importa la posibilidad e intencionalidad de entregar a la autoridad competente las armas y/o municiones detalladas en la norma precitada, en forma voluntaria y dentro del plazo de ley. En el presente caso, de las pruebas aportadas, se desprende que el demandante no tenía la intención de entregar las armas; muy por el contrario, existiría otro ánimo, por el número de inmuebles en el que el demandante guardaba dichos armamentos, más aún que, de acuerdo con el principio de racionalidad, la ley de amnistía establece límites objetivos en su aplicación respecto de la tenencia ilegal de armas, siendo en este caso uno de ellos la seguridad nacional. En el caso *sub examine*, por la cantidad de armas de uso civil y militar, y lugares de depósito encontrados, se deberá desarrollar una exhaustiva investigación por el órgano competente a fin de determinar su procedencia y su finalidad.

4. Por otro lado, teniendo un antecedente al presente caso, la sentencia 6850-2005-HC/TC, que en su considerando tercero establecía claramente la finalidad de la citada norma, se puede concluir que el Juez de primera instancia que resuelve el hábeas corpus, se alejó de la jurisprudencia de este Tribunal, alegando como único motivo “que no constituía precedente vinculante”, no obstante que el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el tercer párrafo, dice: “Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, **conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional**”.
5. Por consiguiente, la demanda debe desestimarse, dado que no se demuestra violación o amenaza a los derechos constitucionales, como lo establece el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico**



CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL